

**RAD. 11001080000820230369501**

**DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,  
CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a resolver sobre el conflicto de competencia negativo de competencias administrativas que fuere planteado por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** frente a la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**I.- ANTECEDENTES**

La señora **KAREN JIANNISK RUEDA OSPINA**, instauro Acción de Protección al Consumidor contra **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA**, con el fin de que se declare que el demandado vulneró sus derechos como consumidor o usuario y se haga la Devolución del dinero pagado.

Como hechos fácticos expuso básicamente que adquirió un SEGURO TODO RIESGO sobre el vehículo EMR833 desde hace 4 años con la Agencia citada, que en el mes de marzo solicitó su cancelación porque decidió vender el citado automotor, radicando la solicitud en medios oficiales de la Agencia de Seguros Falabella, sin embargo a los 2 días le llegó un mensaje indicando la compra de este seguro a su tarjeta de crédito asociada a la agencia y nuevamente en el mes de mayo , le llega otro cobro del mismo seguro que ya había cancelado, por la venta del rodante.

**II.- SUSTENTO DEL CONFLICTO**

La acción de protección fue radicada ante la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, quien mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023 resolvió RECHAZARLA por falta de competencia por cuanto constato que en virtud a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 1480 de 2011, dicha Delegatura no resulta ser competente para conocer del asunto, debido a que consideró se trata de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera y ordenó la remisión del asunto a la Superintendencia Financiera.

A su turno la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, mediante auto del 14 de agosto de 2023 rechazó la demanda, promoviendo conflicto negativo de competencia respecto de la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al considerar que conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, esa Superintendencia goza de las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y **las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (negrilla es de la transcripción) y, en este caso, la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA, entidad que no está sujeta a la inspección y vigilancia de esa entidad.

De lo señalado es claro, entonces, que existe un conflicto de competencias entre las dos autoridades administrativas mencionadas, el que ha de resolverse y por medio de la presente Oficina judicial como que es la competente para dirimirlo.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

La ley 1328 de 2009, modificada por la Ley 1430 de 2010, ley 1555 de 2012, ley 1607 de 2012 y ley 1748 de 2014, por la cual se dictan normas en materia financiera de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, prevé en su artículo 1º que:

*"El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos **y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia**, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.*

*Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores". (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, con el fin de constatar cuales son las entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, del listado tomado de la página web <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61694>, no figura dentro de las que se encuentran sujetas a vigilancia NINGUNA AGENCIA DE SEGUROS y por ende no lo esta **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.**

La agencia de seguros constituye una actividad mercantil que se dedica principalmente a la intermediación o colocación de seguros de a través de agentes y corredores de seguros, por lo que su vigilancia no está a cargo de la Superintendencia Financiera, sino que corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, más cuando la queja radica en la no cancelación del seguro todo riesgo adquirido por la accionante.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, señala que:

*"En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

***En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.***

*La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*

*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.”*  
(negrillas fuera del texto original).

Encajando la norma transcrita con el planteamiento de la quejosa en la obtención de la cancelación del SEGURO TODO RIESGO en atención a la venta del vehículo de su propiedad, además de las sumas que le fueron descontadas de su tarjeta de crédito.

En síntesis, demostrado esta que: **(i)** Se trata de una controversia de protección al consumidor conforme a lo establecido por la Ley 1480 de 2011; **(ii)** Que la entidad contra la cual se ejerce la acción no es de aquellas sometidas a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y **(iii)** Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 57 ya citado de la ley 1480 de 2011, la llamada a conocer de la acción es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por lo expuesto, este despacho del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR,** que la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** es la competente para el conocimiento de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,** impetrada por la señora **KAREN JIANNISK RUEDA OSPINA.**

**2.-** En firme el presente proveído comuníquese lo pertinente a la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** Ofíciase.

**3.- REMÍTASE** el expediente virtual a la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para lo de su cargo.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

